

17
✻ Dignare me laudare te.

Quia ex te ortus est SOL IVSTITIÆ.



POR LA
CIVDAD DE
CORDOVA, Y
LOS VEZINOS DELLA.

S O B R E

Que se ayade cumplir, guardar, y executar la
executoria, y sobrecarta del Real Consejo de
Iusticia, en q̃ se mada y deduce, q̃ no se ponga
impedimento alguno a los llamamientos, q̃
los vezinos hizieren de los Clerigos de la
Congregacion de San Pedro, ni de otros
aora vaya la Vniuersidad delos Be-
neficiados, aora no vaya.



CIVIDAD DE
CORDOVA
LOS VECINOS DELLA.

20 B R E

Que seaya de cumplir, guardar, y executar la
executoria, y sobrecarta del Real Consejo de
Justicia, en q se manda y deduce, q no se ponga
impedimento alguno a los llamamientos, q
los vecinos hicieron de los Clerigos de la
Congregacion de San Pedro, ni de otros
sora vaya la Universidad de los B.
neciosos, sora no vaya.

Num. 1.



OCASIONARON esta lid, y dieron motiuo para la pretension, e intento de los vezinos; no de aora, sino de muchos años a esta parte vnas tituladas executoriales, que se hã tenido reboçadas los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales desta Ciudad de Cordoua, en que consiguieron sin parte, por lo poco q se defendieron los que sonaron serlo: confirmaciõ de vnas Constituciones, o Estatutos, que menos que a fuer de culpable ambicion, no pudieron estenderse a mas, que a el regimen, y buena administracion de los mesmos Beneficiados; pero estendieronlos a las personas, y cosas muy de puerta a fuera de la Vniuersidad dellos, introduciendo dos cosas reprobadas de derecho. La vna, que coartaron la libertad natural de los vezinos, para que en sus fieltas, o entierros no pudiesen llamar a otra Congregaciõ, ni junta sino a la Vniuersidad. La segunda que estancaron la disposicion y llamamientos de la Clerecia, romandose para si vn genero de Señorío, y poder sobre los Clerigos, y aun sobre el vniuersal regimiento de las Iglesias de Cordoua, potestad comperidora con la dignidad Obispal, soberania mas adquerida por adulaciõ infauista. Assi la llamò Ter tuliano in Apologetico aduersus gentes, argumento 34. vbi paraphrasis Francisci Zephiri, que por derecho propio. Nota dize es,preciarte de nombre, que obste de sigual mayoria, y superioridad desproporcionada; y refiere de Augusto, que no consintió llamarse Señor: y son dignas de memoria sus palabras. *Sed & perniciosam esse, & infauistam totam hanc adulationem patet exemplo. Nam si viuente tibi imperatore alterum eodem nomine salutare, vtrique tam salutato, quam salutanti noxae foret.*

Verba Ter
tuliani.

Num. 2.

Ninguna facultad, ni jurisdiccion tuvieron los Beneficiados para hazer los Capítulos cinquenta y ocho, y sesenta de sus Constituciones: y para que todos lo sepan y confiesen, los referiremos a la letra.

CAP. 58. DE LAS CONSTITUCIONES de la Vniuersidad de los Beneficiados.

OTro si, por quanto tenemos sentencias en favor de nuestra Vniuersidad, que con ningunos cuerpos, que se lleuaren a enterrar a los Monasterios desta Ciudad, o fuera

fuera della, no puedan yr cantando los Clerigos de la Igle-
sia donde saliere el cuerpo, sino fuere presente el Prior, y
Beneficiados de la Vniuersidad, y si lo contrario hizieren
caigan en la pena de la dicha sentencia, que sobre el tal ca-
so tenemos en nuestro favor.

C. AP. 60.

ITEN ordenamos, y establecemos, que ningunos
Rectores, ni Clerigos desta Ciudad fagan Ayuntamiē-
tos, ni Congregaciones en sus Iglesias, vestidos con so-
brepellizes en fiestas, ni en mortuorios demas Clerigos
de los de sus Iglesias, entienda se llevando redito; y que si
algunos otros fueren conuidados para honrar las tales fies-
tas, o mortuorios, o otros qualesquier ayuntamientos, es-
ten sin sobrepellizes, y no llenen redito. Por quanto es en
perjuycio lo contrario haziendo, y contra los preuilegios,
y sentencias, y preeminencias de nuestra Vniuersidad, so-
la dicha pena de los ducientos marauedis, para nuestra ar-
ca, a los que lo contrario hizieren: excepto en las fiestas
del Santissimo Sacramento, que se acostumbra solemniz-
zar en esta Ciudad, por la euidente necesidad, que ay de
Sacerdotes para hazerlas, y por preeminencia del Santis-
simo Sacramento.

Y como el hazer estatutos depende de iurisdiccion, y re-
gularmente se halla asido lo vno de lo otro, no es posible
hazerlos, ni ordenarlos, sino solamēte sobre aquellos que
son subditos, y en materia, que a el estatuyente esta sujeta;
extextu in l. final ff. de iurisdic. omnium iudicum cap. fin.
de constitut. in 6. Bart. & antiquiores in l. omnes populi ff.
de iustitia, & iure, Augustinus Berous conf. 65. num. 99.
vol. 1. Purpuratus conf. 568. num. 22. Card. Thuscus practi-
carum conclusionum concl. 429. n. 3. ver. & generaliter lit-
tera S. & ibidem num. 39. auendoles faltado a los Benefi-
ciados iuridiccion para prohibir el canto en los Clerigos, y
la asistencia de las Congregaciones en los entierros, claro
es que no pudieron hazer estos estatutos, & ex defectu po-
testatis, siempre fueron ningunos.

Num. 3: Y si alguna vez es licito hazer estatutos, y constitucio-
nes a los que no tienen iurisdiccion, es para en los casos
siguientes.

El

Num. 4.

El primero, quando el estatuto, no es contra el derecho comun y natural Alex. cons. 106. in principio, vers. 2. quia & num. 2. vol. 2. y assi en auer los beneficiados, ordenado en dichos estatutos dos cosas. Vna prohibir, que ningunos Clerigos pudieren cantar en los entierros, sino fuesse presente el Prior, y Beneficiados: y otra que los Clerigos de Cordoua no pudiesen hazer congregaciones en fiestas, ni en mortuorios, sino solos los Clerigos de las Parrochias, siendo por interes y redito, quitaron la libertad natural a los Clerigos, y vezinos: y aun ligaran las manos, y el poder de los Sumos Pontifices, y Obispos, y estancaron en el Prior, y Vniuersidad el velle, y el nolle de todos. Contra rationem generalem textus in l. titio centum 70. §. titio centum. ibi. *Potest dici non esse locum cautioni, per quam ius libertatis infringitur, ff. de conditionibus, & demonstrat.*

Num. 5.

El segundo, quando el estatuto no es ambicioso Bald. cons. 372. num 3. lib. 5. vers. si vero quæris: y que estos capitulos esten llenos de ambicion, per se patet: porque quedando saluos, e illesos los derechos Parrochiales, las preeminencias, el lugar, y superioridad a las Iglesias, y Beneficiados, saliendo por Parrochia, y aun por Vniuersidad no les viene a importar nada, que los vezinos conuiden para sus fiestas, y entierros los Clerigos, que les pareciere, aora sean particulares; aora en forma de Congregacion, y le descubrimos por blanco el tener imperio, y mando sobre la Clericia, y en quanto toca a las Iglesias, y todo quanto en materia de mayoria, y superioridad, no es venido por medios inculpables, y muy ajustados, creyendo cada vno de si la dignidad, y mejoría no merecida ab ambitu non est sepositus. Dixerono bellamente los Emperadores Leon, y Antonio in l. si quemquam C. de Episcopis, & Clericis, hablando de los que pretenden, y tratan de ascender a la dignidad Episcopal; y despues de auer dicho, que han de ser castos, y humildes, dizen estas palabras. *Tantum ab ambitu debet esse sepositus, vt quærat cogendus, rogatus recedat, inuitatus effugiat, &c.* Lo mismo ex diuinis scripturis, se propone in cap. in scripturis 8. q. 1. Cardin. Paleot. de sacri consistorij consultat. p. 4. q. 1. vers. quarto illud valde.

Num. 6.

El tercero, quando el estatuto no es hecho in propriam utilitatem Bald. cons. 404. lib. 5. Thuscus dicta concl. 429.

B

n. 18.

num. 18. Y bien se ha visto, que estos estatutos miraró mas a la propia vtilidad de los Beneficiados, que a otro fin publico, ni politico; pues ninguno se puede considerar, ni percibir, en que los vezinos, no conuiden para sus fiestas, o mortuorios a la Congregacion de San Pedro, y en quitarles, que acompañen sus entierros vna Clerecia graue y lustrosa con su estandarte, y sobrepellizes, estolas, y cirios encendidos en las manos; todas insignias, que ensalça y ratifican la creencia innegable de la bienauenturança, y sancta gloria, para que fuimos criados. Chrysost. Homil. 3. ad Hebr. & Homil. 4. in cap. 2. ad Hæbr. *Cum enim fideles (inquit) à deflendis mortuis debortamur, quid sibi volunt. Lampades istæ festibæ? nonne sicut athletas eos perducimus? quid etiam gigni? nonne ut Deum glorificemus, & gratias agamus, quod iam coronauit discedentem? Quid psalmi illo tempore? reuertere anima mea in requiem tuam, quia Dominus benefecit tibi, & non timebo malum, quoniam tu mecum es.*

Num. 7. Imo, que con cerrar las puertas a todo cõuite, y congregacion licita, y permitida (como lo es la de san Pedro en Cordoua) por estos dos estatutos de los Beneficiados atendieron en el todo a su pronecho, y vtilidad, y la antepusieron a la publica, que consiste en la protecciõ de la libertad natural, el aumento del culto diuino, el honrar los muertos, creer la vida eterna, y glorificar a el Señor, multiplicatis intercessoribus. Y a los emolumentos de las Parrochias pues en los entierros, que assiste esta Congregacion de San Pedro se pagan los derechos doblados ad instar funerum solemnum, l. 1. § huius studij, ff. de iustitia, & iure ibi publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat, & ibi publicum ius in sacris, in Sacerdotibus in Magistratibus consistit, vbi doctores Barbosa in l. 1. soluto matrimonio. 7. p. n. 5. Lara de Capell. lib. 1. cap. 25. à hum. 6. Y si la gentilidad en el nudo hecho, y nada misterioso de enterrar los muertos puso publica vtilidad, l. sunt personæ ff. de Religiosis, & sumptibus funerum ibi. *Nam propter publicam vtilitatem, ne in sepulta cadauera iacerent, donde concurreró todos los fines misteriosos, que hemos dicho, quanta mayor, y mas publica vtilidad se hallará.* Egidius de Bellam. de permutat. benef. p. 6. q. 2. num. 20. vbi ait, quod in pari causa vtilitas Ecclesiæ, quæ publica est, debet præferri.

Num. 8. Y consitiendo vtilidad publica en el cõuite de la Congre-

Congregacion de S. Pedro, que se aya de anteponer a la vtilidad particular, que se atribuyeron los beneficiados por los dichos estatutos, es cosa corriente y llana en tanto grado, que el que intendit plus vtilitati propriæ, quã communi, & publicæ non amat Christum. Cardin. Jacobatus de Concil. lib. 4. artic. 3. n. 10. Y se prueba en el cap. in scripturis 8. q. 1. in illis verbis. Si enim Unigenitus Patris pro explenda vtilitate omnium de secreto Patris ad publicum nostrum egressus est. Nos quid dicturi sumus, qui secretum nostrum præponimus vtilitati proximorum? Quies itaque nobis ex corde appetenda est, & tamen pro multorum lucro postponenda.

Num. 9.

A lo dicho conduce singularmente la diferencia, que hallamos entre dos cosas, que a el parecer debia tener vna mesma determinacion, y es que por la decission de la ley liber homo 13 ff ad legem aquiliam, nemo est Dominus membrorum suorum: ni es poderoso para transigir, ni paccionar cosa alguna, que perjudique a su libertad, ni a su vida, videndus Amescua de potestate in se ipsum lib. 1. cap. 1. Y esta decission, y resolucion no corre, respecto de las cosas que tocan a el alma, y son espirituales: de las quales por razon del libre albedrio, que Dios nuestro Señor puso en el hombre puede disponer, y es quodam modo, señor: tenent Melchior Cano, Aragon, Gregorio de Valencia, Michael Salon, el M. Victoria, y otros que refiere Don Baltasar de Amescua de potestate in se ipsum lib. 2. cap. 13. à n. 3. Y la razon es, porque se pondera tanto el libre albedrio y libertad natural, que con ser demas estima las cosas espirituales, que las del cuerpo, destas no tiene hombre disposicion, ni es señor, y de las otras si, aliás non daretur in homine liberum arbitrium, y faltara a la substancia, y essencia de hombre. Tanto es lo que pretendieron assentar los Beneficiados, con los dichos estatutos, que siendo libre albedrio en mi conuidar la Congregacion de San Pedro, para mis fiestas, o entierro, me le quitaron: y siendo yo dueño desta disposicion, y de buscarle a mi anima los sufragios, que quisiere; ellos con dichos capitulos me han querido quitar este albedrio, y disposicion libre.

Num. 10.

Y no debieran los Beneficiados aver odiado, y aborrecido con tantos estremos, y desacreditado con tan desabridos fundamentos pompa semejante, Clerecia con tan lustroso

lustroso, y Christiano orden, insignias desmentidoras de los clarines siticinos, que refiere Iulio Laborio elucabrat. variar. tit. 2. cap. 3. num. 24. Y de las Gentilicas celebraciones, de quibus etiam Laborius dicto cap. 3. à num. 1. Y no les queremos dezir, que porque ignoran lo que aborrecē, insisten en su aborrecimiento, porque luego que salgan desta ignorancia, amaran lo que aborrecieron. Diganlo los conuities, que han hecho para sus entierros, llamando a la Congregacion de san Pedro, imitando a los espirituosos desseos de los vezinos, entonces se ajustan al reconocimie to desta materia y en prueba deste pensamiento, nos vale mos de lo que dixo Tertuliano in apolog. aduersus gētes. *Ita vtrumque (ait) ex alterutro redarguimus, & ignorare illos, dum oderunt, iniuste odisse, dum ignorant. Testimonium ignorantiae est, quæ iniquitatem dum excusat, condemnat: cum omnes qui retro oderant, quia ignorabant quale esset, quod oderant simul vt desinunt ignorare, cessant, & odisse. Ex his fiunt Christiani, vtique de comperto, & incipiunt odisse, quod fuerant, & profiteri: quod oderant, &c.* Redarguimos, dize, Tertuliano en los perseguidores de los Christianos dos co sas; vna que ignoran lo que aborrecen, y otra que injusta mente aborrecen lo que no entienden, ni saben: y es testi monio fidedigno de su ignorancia, que mientras que con ella se pretende dar escusa a la iniquidad, y malicia, la con denan; pues todos los que antes aborrecian, de causa de ig norar, que es lo que aborrecian: al punto que dexan de ig norar, dexan de aborrecer, y entonces se tornan Christia nos con la euidencia del hecho, y comiençan aborrecer lo que auian sido, y a confessar lo que aborrecieron.

Num. 11.

Consideramos, que pues la pompa, y acompañamien to de los deudos, y amigos, la cera, tumulto, y clamores de las campanas, conferunt solatium animabus defunctorū Card. Thuseus practic. cōclusionum littera S. conclus. 197. num. 5. P. Martin de Roa en el libro del estado de las ani mas de Purgatorio cap. 17. vers. las Offrendas: donde dize, que todo esto va endereçado a el culto diuino. Quāto mas lo sera, y con quanta mayor razon tienen presumido los vezinos, que el conuite de la Congregacion de Sā Pedro, y acompañamiento de tanto Sacerdote, conferira a sus di funtos solaz, y en sus fiestas deuocion, con admiracion Christiana, y con el a nuestro corto parecer juzgamos a el difunto

difunto bien recebida en la Ciudad sancta. Quam lato sinu de praelio reuertentes Ciuitas caelestis excipit, de hoste prostrato trophæa ferentibus occurrit: ita venerabilis Beda serm. 18. de Sanctis lect. 4. Y si juntamos con lo presumido esperanças vnas, y ciertas, de que podra ser el difunto sancto, y estar gozando de la bienauenturança, para que fuimos criados, quan proporcionado viene a ser el acompañamiento de tan honrada Clerecia, y de tan venerables insignias, con lo que se acompaña. Y así es ineuitable la propension natural, que debemos tener a el lucimiento de nuestras fiestas, y a la affeccion de nuestros entierros, honrandolos con el acompañamiento, o ya de la Vniuersidad de los Beneficiados, o ya con la Congregacion de san Pedro, conforme a la deuocion propia de cada vno.

Num. 12. De lo dicho resulta, que los Señores Obispos, no puedē limitar, ni restringir la voluntad de los testadores, a que solo quieran, que le acompañen en su entierro los Clerigos de su Parrochia, y no otros. Sic Rota in vna Calaguritana funerum 22. Iunij coram Orano, Sylbester verbo immunitas 2. num. 7. refert Laborius elucub. variar. tit. 2. cap. 3. n. 1. e 4. Y el estatuto en que se prohibiere el llamamiento de otros Clerigos, fuera de los de la Parrochia, no valdrá, porque quita la libertad natural en los testadores, y la Ecclesiastica a la Iglesia, y Clerecia, ni la costumbre, que se alegasse desta prohibicion, se debria seguir, ni guardar, vt ex Soto tradit Laborius, vbi proximè. Y así no pudiendo, ni por costumbre, ni por estatuto poner tasa, o limite a los conuities de los Clerigos, hallandose aliás la Congregacion de San Pedro fundada ritè, & rectè. y aprobada por la Sede Apostolica, no pudieron los dichos Beneficiados, por los dichos estatutos prohibir, que no fuesse, ni se hallasse en los entierros de los vezinos, ni prohibirle que no la pudiesen conuidar.

Num. 13. Præterea, en estos estatutos se contrauiene a la ley 12. y 13. tit. 11. lib. 6. de la Recopilacion; por las quales se prohibe todo estanco: y a la ley 2. tit. 5. lib. 5. Recopilationis. En que se manda, que se esté a la voluntad, y arbitrio de los difuntos, en quanto dispusieren.

Num. 14. Teniendo pues noticia de estas executoriales el señor Fiscal de su Magestad, diò querrellá en el Real Consejo

destas Bulas a instancia de los vezinos, y desta nobilissima Ciudad de Cordoua, que nunca pretermittio nada, que pre-
judicasse a sus vezinos, y reconocido el lance por los bene-
ficiados, se las tuuieron encubiertas mas de sesenta años,
hasta aora, que començaron a vsarlas, y prohibir a los ve-
zinos, que no conuidassen a la Congregacion de San Pe-
dro, para que acompañasse las procesiones, que devota-
mente hazian con Cruces, que llevaron a el Campo sanc-
to, y lo estorbaron, e impidieron. Cuiyo sentimiento obrò
en los vezinos valor para bolver por su libertad, y la de la
Iglesia, y la de los Señores Obispos: pues la vna, y la otra
quedaua minorada, y acobardada, si las executoriales, y los
dichos capitulos se obseruaran. De lo qual se diò quenta al
señor Fiscal, y remitiò prouision; con la qual se llevaron al
Real Consejo todos los autos, y executoriales. Y por sen-
tencia de Vista, y de Reuista se mandò, que no se guardas-
sen, ni vsasse de los dichos Capítulos cinquenta y ocho, y
sesenta, y se alçò, y quitò el impedimento, y quedaron los
vezinos en su libertad, para llamar a quien quisiessen para
sus fiestas, y entierros.

Num. 15. Lo mismo se juzgo a los veinte dias del mes de Diziem-
bre del año passado de 1580. por el Licenciado Belarde de
la Concha Prouisor, y Vicario general deste Obispado de
Cordoua, cuya sentencia referiremos a la letra, para que se
vea como ajustò su juycio con las razones, que dejamos
referidas.

*Sentencia del Licenciado Belarde de la Concha Prouisor
y Vicario general, que fue de Cordoua.*

FALLO, &c. En cuya consecuencia debo de declarar, y
declaro los capitulos, e ordinaciones fechas por los di-
chos Beneficiados, que son en numero cinquenta y ocho,
y sesenta, contenidos en el libro de su hermandad, y Cofra-
dia; en quanto por ellos ordenaron, q̃ ningun Beneficiado
consienta; que vaya otro Clerigo con sobrepelliz acompa-
ñando a la Cruz de la Parrochia a los entierros, honras, ca-
bos de año, e oficios de difuntos, sino la Vniuersidad de
Beneficiados de la dicha Ciudad, salvo los clerigos de la
tal Parrochia, y que haziendo los dichos oficios los Rectores
y Curas

y Curas en sus Iglesias no puedan admitir Sacerdote alguno con sobrepelliz salvo los de las Iglesias, donde se hizieren los tales officios, sin que seá llamados los dichos Prior y Beneficiados, y los dichos Capítulos, y ordinaciones ser injustas, e impeditivas a los officios, y sacrificios, que se deben hazer por las animas de los fieles Christianos difuntos de ser ocasion y causa, que entre las personas Ecclesiasticas desta Ciudad aya auído, y aya algunas passiones y diferencias, y ser los dichos capitulos contra la libertad delos demas Sacerdotes, y estado Ecclesiastico desta ciudad, en comun. Atento a lo qual, y el tenor de la Bula de la confirmación delos dichos estatutos en esta causa presentados por los dichos Beneficiados, q̄ parece que al tiempo, q̄ impetraron la dicha confirmación, y algunos años antes auia auído, y aya pleyto sobre lo contenido en los dichos capitulos entre el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Cordoua, y los dichos Beneficiados: del qual pleyto, y lite no hizieron mencion en la dicha impetra: y juntas las demas razones, que del processo resultan. Que debo de mandar, y mando, y ordenar, y ordeno al dicho Prior, y Beneficiados, que aora son, y de aqui adelante fueren, que no usen mas de los dichos capitulos: y doy licencia a los dichos Clerigos extrauagantes, para que no embargante la dicha prohibicion puedan yr con sus sobrepellizes a los entierros, y nouenarios, honras, y cabos de año, y fiestas, y memorias, que se hizieren en esta Ciudad por los difuntos, quãdo fueren llamados, y asistir a ellos, cantando, y llevando la limosna que por la dicha razon se les diere; aora los dichos officios se hagã dentro de la parroquia donde vinieren los tales clerigos llamados, aora se hagan en otra qualquiera Iglesia, o Monasterio de la ciudad, aunque en los tales officios no asistan, ni sean llamados los Beneficiados. Y en quanto los dichos Capítulos son cótrarios a lo en esta sentencia contenido los reuoco y doy por ningunos, condeno a los dichos Prior, y Beneficiados no prohiban a los dichos Clerigos extrauagantes, a que vayan, ni asistan a los dichos officios, ni los inquieten en la dicha razon, so pena de excomunion y de cinquenta mil maravedis, la mitad para los dichos clerigos extrauagantes, y la otra mitad para obras pias. Esto con tanto que los dichos clerigos extraua-

trauagantes no puedan ir a ningun oficio de los arriba escritos, sin el Rector, y Beneficiados, Capellanes seruideros dela Parrochia en cuyo territorio se hizieren los dichos oficios: aora se hagan en la tal Parrochia, aora en Monasterio, Hermita, o Hospital, o otro lugar pio, sito en los limites dela tal Parrochia y termino de ella, y que entonces, y siempre que fueren y asistieren los Clerigos extrauagantes a los dichos oficios, esten en el Coro, debaxo del gouierno y orden del Rector, y Beneficiados de la tal Parrochia, haziendo vn cuerpo con ellos, y no por si, ni apartados; y que la limosna que los fieles Christianos dieren espontanea, y libremente a los dichos Clerigos extrauagantes, la puedan llevar ellos sin tener obligacion de hazer parte de ella a el dicho Rector, y Beneficiados de tal Parrochia: ni el dicho Rector y Beneficiados sean obligados a repartir cosa alguna de la limosna que se les diere, ni de los emolumentos, por razon de los dichos oficios les vinieren con los dichos Clerigos extrauagantes, dexando como dexo la dicha Co-fradria y Hermandad de los Beneficiados, y los demas Capítulos dellas en su fuerça y vigor, para que los dichos Beneficiados puedan continuarla, è ir a los dichos entierros, honras, fiestas, y a los demas oficios a que fueré llamados, no contrauiniendo a lo en esta sentencia contenido, y por ella definitiuamente juzgando. Assi lo pronunciò y mãdò, Licenciado Belarde de la Concha.

Num. 16. Esta sentencia causò tanto gozo en esta ciudad, q̃ auiendo se dado cuenta de ella a su Cabildo, y Ayuntamiento, se mandò poner en su libro Capitular, y ofrecio asistir a la defensa del caso, y continuarla: y se nombraron por Diputados deste negocio a los señores Martin Alòso de Cea y Cordoua, y don Iuan de Guzman Veintiquatros, y Francisco de Aguilar jurado: y se les dio comission muy amplia para su fenecimiento, y de todo quedo copia autorizada en el libro verde a fojas 461.

Num. 17. De manera que mirado este negocio, assi por los juezes Eclesiasticos, como por los seculares todos han reconocido, que estos estatutos y capitulos de los Beneficiados, no solo priuauan de la libertad natural a los legos, sino a los Eclesiasticos que estancauan la mera facultad en si, maniatandola con los cordeles fuertes de vna prohibicion absoluta

absoluta negatiua; para que ni lego combidase Clerigo, ni Clerigo saliesse a llamamiento, menos que asistiesse la Vniuersidad: Y asì santissimamente el Consejo Real de justicia por sus autos de vista y reuista los rompio, y deshizo esta prohibicion, mandando que no se vsase destos capitulos 58. y 60.

Num. 18. Y que el Consejo pudiesse hazer esto y prouerlo, se funda en que el oficio del Rey, y del Principe supremo, no reconociendo superior, es defender a los subditos y vassallos de las violencias y opresiones que padecen, cap. Princeps, cap. regum 23. q. 5. vbi quod proprium officium regum est facere iudiciũ, atque iusticiam & liberare de manu calumniantium vi oppressos, cap. boni Principis, distinct. 96. ibi: *Et Dei sacerdotes honorare, ac tueri ab abusiva oppresione*, cap. filij, vel nepotibus 16. q. 7. ibi: *Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insinuari procurent, si autem metropolitano talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differunt*. Seneca de Clementia cap. 24. Nullum inquit ornamentum sanè Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quam illa corona ob ciues seruatos.

Num. 19. Guillelmo Benedicto in repetitione cap. Rainuntius, in 2. par. in verbo si absque liberis 2. de testament. dize: Quod attentare cõtra auctoritatem & ordinationes regias, decreta sanctorum Patrum, priuilegia, & libertates Regni, & regnicolarum vocatur in Frãcia abusus notorius, & idem adstruit Carolus de Grassalio, de regal. Franciæ lib. 2. 7. iure per totum, notant Rodriguez tom. 1. quæst. regul. q. 6. artic. 9. paulõ post principium Cenedo q. vltima num. 9. ad finem, Couarrub. practicar. quæst. cap. 25. n. 4. vers. Sic etiam in his regnis, Bobadilla, lib. 2. suæ politicæ cap. 18. num. 200. Camillus Borrellus de Regis Catholici præstantia, cap. 62. num. 117. Zeballos, 4. par. num. 292. latissimè Salgado, de protect. Reg. 1. p. in epilogo proemiali, à principio, & cap. 1. par. 1. num. 44.

Num. 20. Y para que su Magestad, y el Real Consejo de justicia despache prouisiones, y lleue estas bulas y otras, y los pleytos que se fundan sobre su cumplimiento, no vsa de jurisdiccion, sed totum versatur sub meris limitibus defensionis naturalis: Salgado, in epilogo supra citato, pag. 2. ibi; Ad hoc enim exhibendum regium auxilium, & præuendam

D pro-

protectionem vi oppresso; Rex nullatenus aliquo vitur vestigio, seu umbra iurisdictionis; sed sub meris limitibus defensionis naturalis continetur, nihil enim in huiusmodi cognitione reperitur iurisdictionale, quia est nuda potestas, naturalis defensio, auxilium politicum, æconomica tutio, permessa facultas, & licita vis, charitatiua protectio, propugnaculū violētiae, asylū vi oppressorū, tutus accessus, legitimus recursus, vis protectiua, ac propulsiva: qua vis iniusta à Principe supremo repellitur, ac propulsatur, &c.

Num. 21.

Y con la executoria que despachò el Consejo, para que los Beneficiados no vsassè de los dichos capitulos 58. y 60. de sus constituciones quedaron sin la facultad prohibitiua en que auian procurado ponerse, para impedir a los vezinos su mera y libre facultad de poder llamar los Clerigos, Cofadrias, y Congregaciones que quisiessen, sin que ni ellos lo pudiesen impedir, ni las Congregaciones escusarlo, y se hallen libres los vezinos para llamar en sus fiestas y entierros los Clerigos que quisieren, y a la Congregacion de san Pedro, como lo pudieran auer hecho, si los Beneficiados en virtud de dichos capitulos, y de sus executoriales no lo obieran contradicho, è empedido.

Num. 22.

Deuen los vezinos esta libertad a su Rey, y a esta ciudad de Cordova. A su Rey porque con la inteligencia verdadera dela aristocratia de vna ciudad Christiana, juzgò los dichos capitulos por no ajustados a las leyes de la razon natural, quod quandoque Principi licere (dicit Ioan. Quintini Hiudeo, in Aristocratia Christianæ ciuitatis, titulo de mutuis imperijs, vers. Regula traditur in illis verbis. *Hæc ratio est, cui Principi quandoque liceat, super ijs definire quæ concernūt Ecclesiā, ne matris vlla in re violetur honestas, neve turbetur eius tranquillitas, ab ijs potissimū quibus est comēdata. Optima ciuitatis ea forma creditur in qua est, qui possit imperantibus imperare, &c. Et ibi: Quotidie, prob pudor? ciuiles iudices videmus Ecclesiasticæ iurisdictionis ab vsus, & corruptelas, seu suo quodam iure ex Principis cōstitutione corrigere, de excommunicatione etiā qua quid magis spirituale cognoscentes dedecus? de lege tamen non conqueror, sed doleo, quod meruimus hanc legem, similes que contra quam vetatur, in cap. qualiter de iudicijs.*

Num. 23.

Y a esta ciudad tambien deuen su libertad los vezinos. Princesa es de las ciudades en el puro esplendor de sus familias, y en el auentajado ingenio de sus hijos, en la entereza

rereza de su gouietno, en la obseruancia de las leyes, y buenas costumbres, y en la proteccion y amparo de sus vezinos, que esto le bastara para que se lleuara justamente el renombre de Princeza: Apenas dierõ los Beneficiados los primeros passos en la introduccion de su intento: estanco de la Clerecia, è impedimento de las libres facultades de los vezinos quando salio a la defensa, y mostrandose parte, contradixo el paso a el vso y obseruancia destas constituciones, como lo refiere la sentencia del Licenciado Belarde de la Concha, y cuydaron los vezinos assi legos, como los Clerigos, que sus fuerzas eran cortas para litigar cõ los Beneficiados, y se pusieron en manos de la ciudad, *Prima enim, & summa lex naturæ data est ei, qui se nõ potest tueri, vt se ei tradat, qui eum potest seruare, & defendere, vt ex Plutarco scribit Petrus Fabrus, 3. semestr. cap. 20.* Y siendo parte tan principal, y por serlo, la huieron los Beneficiados en el discurso de los pleytos Rotaes, pues no la citaron, ni llamaron; pero quando viuieron con sus llamadas executoriales, dio noticia a el señor Fiscal para que por la defensa comun, y jurisdiccion Real, y libertad de los vasallos, diessse querrela en el Consejo, para que se llevasen a el estas Bulas, y se despachò prouision de su Magestad en 21. dias del mes de Iulio del año passado de 1589. Y la ciudad por ciudad, y en nombre de ciudad, y por los vezinos della, requirio a el Corregidor que a la saçon era, para que recogiesse las dichas Bulas. Y aora los vezinos se asseguarã, que a de ayudarlos eficazmente, nombrando nuevos Caballeros que executen lo que entonces acordò, y que continuen la diputacion; y que representando a la ciudad principalmente interessada en lo que los vezinos han litigado, hagan las diligencias que conuengan, y supliquen a su Magestad les dé las prouisiones que todavia pidieren: y pidan al señor Obispo de Cordoua, por los vezinos, el cumplimiento de su executoria y sobrecarta, con que les asseguamos el apoyo fixo de sus intentos: que son la celebracion de las fiestas, y el acompañamiento en sus entierros. *Non luctum equidem nimium, sed ipsum funeris memoriæ in Christo mortui debitum obsequium:* que assi entiende Pedro Fabro en el lib. 3. de sus semestres en el cap. 13. in vers. *Verum enimverò, ibi: Sed orandum erogatis etiam elemosy-*

mosynis; aquellas palabras de Chrysostomo: *Qua namque de causa (quæso) presbyterosque vocas, & psallentes? nonne quod te consolentur? nonne quod defunctum honorent? &c.*

Num. 24.

Y tambien deuieran los Beneficiados reconociendo estos intentos tan menesterosos en esta Republica para el mayor lustre de sus Parrochias, mas dezimos para el gran de punto y peso del culto diuino, aprecio de sus facciones, realce de su veneracion conformarle, pues no les quitan nada, ni se lo quitaran con la eleccion y arbitrio, que haga los vezinos en combidar a la Congregacion de san Pedro: sugetense a tan fundados designios de gloria y honra de Dios nuestro Señor, y de aliento a los fieles, en orden a la estimacion y veneracion de los muertos. Sancta ergò, & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt a peccatis soluantur, ex dictis lib. 1. Machabeorum, cap. 12. De donde se saca por consecuencia infalible, quod verissimum, & absque dubio sit purgatorium esse, ibique animas detentatas fidelium suffragijs, ac solacijs iuari; vt ex multis prosequitur Perez de Lara, de anuicisarijs, & capell. cap. 1. à num. 1.

Num. 25.

Y aunque san Agustin en el libro de cura pro mortuis gerenda, c. 2. ad Paulinū, y en otros lugares q̄ refiere Pedro Fabro lib. 3. semestrium, dict. cap. 13. vers. Vt ambitio escriba omnia ista, id est, curationem funeris, conditionem sepulture, pompam exequiarum magis viuorum solatia esse quam subsidia mortuorum: demas de ser humanorum officium, vt sibi quisque vult exhiberi affectu illo, scilicet quo carnem suam naturaliter diligit: ita, & cæteris præstare debemus. Es cierto que con estos acompañamientos se aprouecha a las almas, tam propter preces, quam elemosynas, aliaque quæ sequuntur, videndus est Faber eo in loco; porque ajusta y comprueua la materia doctamente, y la dexamos por no saborearnos cō el manejo de nuestra mesma nada en el exēplo delas hormigas, y el cobro q̄ ponen en sus muertos, ex Plutarco in libello, vtra animalia plus rationis habeant terrestria an aquosa, ex editione stephanica Græca, citado por el mismo P. Fabro, y el mesmo S. Agustin, ser. 1. de cōsolatione mortuorū, in initio; sic alloquimur. Iacet corpus exanime, ac gelidum, homo sine homine, cadauer sine spiritu, acclamatur; nec respondet, vocatur,

catur, & non exaudit, deperditis vitalibus functionibus, qui fuit non est, nemo suorum adiuvat, nec ipse auxilium postulare potest; quam ob causam nos eo magis commoueri æquum est. Potest enim qui fame, aut siti laborat, vel ex puteo, vel ex profluente recreari, qui nudus est, folijs vestes cõtexere, qui ægrotat maiorem in alij miseriam cogitando se consolari, & captiuus in captiuitate, & peregrinus sub frigido cælo respirat. At mortuus cum anima, sensuque careat, nec quo se vertat, nec quid imploret amplius nec vim habet implorandi; nil mirum igitur si insit a natura in humanis pectoribus singularis ergà defunctos pietas, ac miseratio; refert August. Barbosa, de officio, & potestate Parrochi, cap. 26. num. 3. & 4.

Num. 26:

A tanta vencida repugnancia, quando esperauan los vezinos que con esta executoria del Cõsejo los Beneficiados tàm in voce, quàm in corde, publicamente confessaran su ambicion, y el exceso de sus constituciones: y que se huieran aprouechado del tiempo para tomar deliberacion en la direccion del caso, que es lo que dio a entender Dios quando llamò a Adan. Vbi es Adam? como si lo ignorara. Dize Tertuliano, lib. 2. ad versum Marcion, fue darle tiempo para que de su voluntad cõfessase su pecado. Adam vbi est? Interrogat eum Deus quasi incertus, vt ex hinc liberi arbitrij probans hominem in causa, aut negationis, aut cõfessionis, vt daret ei locum sponte confitendi delictum, & hoc nomine relebandi; refert P. Faber, dict. lib. 3. semestr. cap. 5. vers. Hoc nimirum, no lo han hecho, antes despues de notificada la executoria, y aun obedecida, combidando vn particular a la Congregacion de san Pedro, para que acompañasse el entierro de Bartolome de Rocha Mohica, gentilombre de la casa de don Fernando de Castilla, caballero del Abito de Alcantara, que se auia de enterrar en la Iglesia Parrochial de san Lorenzo de Cordoua, los Beneficiados desta Parrochia escusaron ir por el difunto, y sacar la Cruz, respeto de que los Clerigos de la Congregacion estauan para acompañar la Cruz, y el cuerpo del difunto, y viendo que no yban por el, resolvieron algunos Caballeros a llevarlo a la Iglesia sin la Cruz, ni la Parrochia. Y para dar color a esta faccion inhumana, preuinieron vn mandamiento del Doctor don Pedro Gonçalez Guilelmo, Go-

E

uer,

Graça
uernador del Obispado de Cordoua, en que mādô a Amador ~~Glecia~~ Presbytero, Abad mayor de la Congregaciô de san Pedro, y a los Seises no salieffen, ni acompañassen el entierro pena de excomunion mayor, y asistiendo el Licenciado Antonio Laynes de Torreluenga, Alcalde mayor de Cordoua con los vezinos, y asu instancia y requerimiento para q hiziesse cûplir y guardar la Real executoria, toda via no lo hizieron: y siendo llamados y combidados, el dicho Abad, y hermanos de su Congregacion, q fueron en cumplimiento de dicha executoria al dicho entierro, se dio querella dellos ante el dicho Gouernador, y la admitio, y se hizo informacion, y fuerô presos, y el dicho Abad mayor dixo su confessio, y padecio por auer obedecido, con que dieron ocasion los Beneficiados a los vezinos para que recurriesen otra vez a el Real Consejo, y diessen cuenta al señor Fiscal de de su Magestad, y hecho imbiô prouision para llevar todos los autos, y lo escrito. Y puesto todo en el Consejo, por parte de los Beneficiados se bolnio a refricar quanto estaua alegado, y deduxerô nueuamente que los Clerigos de la Congregacion prejudicauan a los derechos Parrochiales, y que pretendian llevarse las limosnas, y que tenian prohibicion en la confirmacion y aprouacion de sus constituciones para no salir en los entierros, y fiestas de los particulares: y que su intento era estancar el salir ellos solos a las fiestas y entierros. Y q saliendo la Congregaciô se les quitaua a las Parrochias los combites de los Clerigos. Sin embargo de todo lo qual, y lo demas que ponderaron, se mandô despachar sobrecarta de la executoria, y esta es la que se trata de cumplir; y los vezinos pretenden que pacificamente se guarde y execute.

Num. 27. Contra esta pretension de los vezinos se representâ las dudas siguientes.

La primera, que esta sobrecarta solamente comprehêde lo que mandan los autos de vista y de reuista de la executoria, y no determina mas, ni puede.

Num. 28. La segunda, que los vezinos no podran combidar en virtud de esta sobrecarta a la Congregacion de san Pedro.

Nnm. 29. La tercera, que esta sobrecarta no liga a el Ordinario Ecclesiastico, para que no pueda prohibir por via de gouerno,

no, o por otro respecto que dexe de salir la Congregacion a los llamamientos de los vezinos.

Num. 30. La quarta y vltima, que los vezinos no han conseguido mediante esta sobrecarta derecho alguno, que aliàs no tuviessen: y que assi se les ha de mandar cumplir limitada-mente.

D V D A P R I M E R A.

Que esta sobrecarta solamente comprehende lo que mandan los autos de vista, y reuista dela executoria, sin que determine mas.

Num. 31. **P**A R A apoyar mas la resolucion destas dudas supo-
mos constantemente tres cosas. La primera, que por ningun camino viene a ser dañoso el intento de los vezinos a las Parrochias; porque confessamos que se hã de pagar los derechos Parrochiales enteramente, y dar la precedencia a la Parrochia: y que no han de armar procesion con la Congregacion de san Pedro, sin cõsentimiento del Parrocho, y sin que vaya a la Parrochia, porque assi està decidido por la Congregacion de los Cardenales in vna Hispanensi, sub die 26. Februarij, 1628. Refierela Barbosa, de potestate Parrochi, cap. 12. num. 13. Y que hau de hazer el combite de los Clerigos que quisieren, excepto, si por los albaceas del difunto, o sus herederos se combidaren, o nõ braren: porque se ha de estar a sus nombramientos y combites, vt ex pluribus illustrissimorum Cardinalium congregationibus resolutum, refert Barbosa, de officio Parrochi, cap. 26. num. 57. 58. 59. y 60. ex quo la Parrochia no recibe perjuyzio alguno. Y hallamos mas fundado el poder los vezinos libremente combidar a la Congregacion de san Pedro para sus fiestas y entierros, a cuyos combites han de estar los Parrochos, expresse determinat Sacra Congreg. Rit in Lauden. 20. August. 1601. referida por Barbosa, vbi supra.

Num. 32. La segunda, q̃ en pretéder los vezinos en virtud de su executoria, q̃ tiené libertad de cõbidar a la dicha Congregaciõ de san Pedro, no perjudicã a la jurisdicciõ Episcopal, ni a la Eclesiastica, antes la defienden y restauran. Porque siédo, como es cosa llana, que los Clerigos, aora esten de por si,

si, aora en forma de Congregacion, no conocen mas cabeza, ni superior, que a los señores Obispos de Cordoua ha venido a reintegrar esta superioridad en la dignidad Episcopal, que los Beneficiados la tenian violentada en si; atribuyendose poder y facultad con tanta mano sobre la Clerecia, que por sus estatutos les coartauan el cantar, donde no estuuiesen el Prior y Beneficiados, y les impedian hazer entre si congregaciones. Y reintegrada esta superioridad en la dignidad Obispal, sin tocar en ninguna de las cosas que competē ratione ordinis: vel dignitatis, aut iurisdictionis, de quibus per cap. cūctis fidelibus, 16. q. 1. August. Barbof. de offic. & potestate Episcopi, in compendio. nu. 84. usan, y precēden usar de su libertad natural, para que en sus fiestas asista la congregacion, y los honre y acompañe en los entierros de sus difuntos.

Num. 30. La tercera es, que las insignias de que usa la Congregacion de san Pedro, que son su estandarte, sobrepellices, estolas, y cirios encendidos, ofenden menos a las Parrochias; porque de la misma manera que los vezinos combidā vna Cofradia, y vn Conuento; combida esta Congregacion: la qual a no llevar estas insignias, no fuera Congregacion, ni lo pareciera: porque en ellas se diferencia dela Clerecia particular.

Num. 31. Tiene mucho de admirable y afectuosa esta Congregacion: y que mucho si es su Protector y amparo Pedro, Principe de los Apostoles, que si con su sombra obrò Dios maravillosos milagros, quanto y mas los obrara de espiritu y deuocion en los ardientes animos de los vezinos, rebaño tan maño y tan lucido de los Clerigos, hermanos de esta Congregacion. Ni que mucho que en el poco tiempo de su fundacion aya llegado a estenderse tanto en lo copioso de sus hermanos, y en lo feruoroso y amable de sus facciones si le gouierna Pedro llauero mayor de los cielos. Ni que mucho que siendo tan antigua la Vniuersidad de los Beneficiados, y tan moderna esta Congregacion, tenga primero entrada en la affeccion popular que la Vniuersidad, si està esta a la deuocion y amparo de Pedro. Y bien lo comprueua lo que les passò al mismo Pedro, y a Iuan, quando oyerò a las mugeres que Christo Redentor nuestro

nuestro auia Resucitado, porque partieron de carrera a el Sepulcro. Y dize el Texto, que auiendo llegado Iuan primero, esperò a que llegasse Pedro, y entrasse dentro; como entrò y vio los paños en que fue embuelto el cuerpo santissimo de Iesu Christo, para darnos a entender la reuerencia y respeto que se deuia a Pedro por Vicario de Christo, y Pastor de la Iglesia: videndus est Michael de Aninyon, de vnitate obilis, & pastoris cap. 15. a num. 1. Y assi no deurian estrañar los Beneficiados, que siendo su Vniuersidad tan antigua y conocida en esta ciudad, llegue la Congregacion de san Pedro, y se lleue las voluntades, y la afeccion de los vezinos.

Num. 35. De donde resulta, que no siendo este litigio, ni la pretension de los vezinos, en orden a quitar de la dignidad Obispal, y jurisdiccion Ecclesiastica, ni a prejudicar a las parrochias en su precedencia, ni en sus derechos: antes a ensalçarlas y autorizarlas, no será justo que les embarace la imaginacion injustamente temerosa de lo vno, ni la alteracion de lo otro.

Num. 36. Esto supuesto tenemos por cosa llana, que la sobrecarta que han ganado los vezinos para que se guarde y cumpla y execute su executoria sin impedimento alguno de quantos representaron los Beneficiados por si, y por las Parrochias, no solo vence lo que vencio la executoria, sino mas. Conuiene a saber todo aquello que se deduxo para estoruar que no se diera la sobrecarta, ni guardara la executoria.

Num. 37. Esta conclusion se prueua lo primero: porque los autos de vista en que se mandò despachar esta sobrecarta, no solo determinan que se guarden las sentencias de la executoria, en orden a que se tilden y quiten los dichos capitulos cincuenta y ocho y sesenra de las constituciones de los Beneficiados, sino tambien determinan todo lo que es necesario para que esto tenga deuido y eficaz efecto, l. pen. vbi gl. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. Pomponius 40. §. sed & is, ff. de procurat. vbi dicitur: Quod quando iudicatur rem meam esse simul iudicatur alterius non esse, l. si inter me, & te 15. ff. de exceptione rei iudic. ibi: Nam si meam esse nocebit tibi rei iudicatae exceptio, quia eo ipso quod meam esse pronuntiatum sit, ex diuerso pronuntiatum videtur tuam non esse. Luego

go auindose opuesto contra los vezinos, que no podian llamar, ni combidar a la Congregaci6n de san Pedro, porque sus insignias no les conuenia, ni se deuia dar lugar que los Clerigos hermanos de la dicha Congregacion saliesen con sobrepellices, y estolas, en los entierros de los particulares: y que en la aprouacion que hizo de sus constituciones el se6or Obispo don Fray Diego de Mardones, les quit6 el salir a los entierros de los vezinos, y solo les permitio salir a los de sus hermanos: todo lo qual mir6 a que los vezinos ya que de su parte estauan libres para combidar a quien quiesiesen, no lo estuuiesen los Clerigos de la Congregacion de san Pedro: his non obstantibus, se m6d6 dar y despachar sobrecarta, c6 que qued6 determinado que por ninguna parte, ni lado auian de estar los vezinos coartados, ni limitados en su libertad: porque ex eo praecis6 que se mand6 despachar la sobrecarta, se declar6 que los vezinos podian combidar a la Congregacion de san Pedro, y que ella deuia salir a el llamami6to y combite de los vezinos, con sus insignias en forma de Congregacion, ali6s enim no se conseguiera nada por la sobrecarta, y quedaran en pie las mismas obst6cias para oponerlas vna vez y otra: Ofasco, decis. Pedemontana 63. n. 3. vbi quod quando sententia aliquid necessario supponit, id venit express6 in sententia Cardin. Thuscus, pract. conclus. conclus. 126. num. 105. litera S.

Num. 38. Secund6, porque la sent6cia determina todo lo que per modum causae se deduxo en iuyzio, caso que sobre lo deduzido, lis fuit contestata, y las partes alegaron de su justicia en contradictorio iuyzio, vt in nostro casu; y se refiere latemente en la sobrecarta, Calder. conf. 2. per totum de re iudicata, Cardin. Thuscus, variar. conclus. litera S. conf. 131. num. 1.

Num. 39. Terti6, porque auindose opuesto la limitacion, y restriccion de la aprouacion hecha por el se6or Obispo Mardones, de las constituciones de la Congregacion, para que los vezinos no la pudiesen combidar: porque se aleg6, que la mesma Congregacion estana por si impedida para poder salir a los entierros de los vezinos, qued6 todo esto excluido con los autos de vista y reuista, en que se m6d6 despachar la sobrecarta; textus est in cap. suborta 21. de sententia,

tentia & re iudicata, ibi: *Intelligitur reprobasse*, donde se dudò de la sugesion del Monasterio Resbacense, a la jurisdiccion del Obispo Melde. Y auendosi nombrado juezes, la parte del Monasterio presentò vn Priuilegio de Innencio Papa, y sin embargo se proueyò auto, en que se declarò la sugesion del dicho Monasterio: Y dize el resto, que cò esto fue visto reprobuar el priuilegio: *videndus Ancharr. consil. 417. incipit, de iuribus prædictæ sententiæ num. 2. versic. ultimo ad prædicta*; cuyas palabras por ser a proposito se refieren; *Postquam igitur (ait) iudex à quo condemnauit dominam Petram in principali videtur tacitè reprobasse, & repulisse exceptionem donationis allegatæ vt cap. suborta de re iudicata, & per consequens reprobasse videtur appendices, & concomitancias ipsius donationis, quæ ex circumstantijs dicebatur parua: quia ergo huiusmodi cognitio de appendicibus prosequutorum, postquam super principali est prima sententia confirmata propter istam appendicem non debet concedi noua litis prosequutio, vt est casus notabilis, in l. si cum tibi, C. de iudicijs.*

Num. 40.

Quartò, porque aunque esta sobrecarta solamente mã da que se guarde la executoria, para que no se usen ni guarden los dichos capitulos cincoeta y ocho, y sesenta; los autos de vista, y reuista que la mandan despachar, caen sobre mas de lo que determinaron las sentencias de dicha executoria; respecto de que le propusieron nuevos medios para que no se guardassen, o alomenos para que quedasse limitada la libertad y facultad de los vezinos, en quanto a el combite y llamamiento de la Congregacion de san Pedro, o en que no saliesse los Clerigos della con sus insignias, de manera que tiraron a priuantes en algo desta libertad por la parte de dicha Congregacion. Y si bien es cierto que regularmente para dar las sobrecartas se forma el juyzio de los mismos autos; *vt fit in quacunque reuisione, ex Clementina appellati de appellat. vbi communiter concluditur, quod sententia ex iisdem actis reuideri debet.* Esto se limita, quando ea quæ allegantur, & deducuntur, nõ potuerunt claudi, vel non fuerunt comprehensa in primo iudicio, ex Bald. in l. inuitus, in fine, versic. Quartò videtur hoc expressum, C. de Procurat. & ex alijs quos sequitur Viuius, lib. 2. suarum decisionum Neapol. decis. 332. nu. 4. y assi entonces es fuerza que el juyzio cayga sobre todo lo que se deduce, lo qual antes no estava deducido; luego los autos

autos de vista, y reuista, en que se acordò despachar por el Real Consejo la sobrecarta, determinan mas que determinò la executoria; y còsiguientemente la dicha sobrecarta, por auer caido sobre diferentes deductos, vence mas q̃ vencieron las sentencias de vista y reuista de la executoria.

Num. 41. De lo dicho para cumplimiento de la satisfaciòn de esta primera duda inferimos, que por lo menos no se podran oponer en el cumplimiento desta Real sobrecarta las excepciones y fundamentos que se opusieron en la contradiccion della, ni serà justo se bueluan a refricar; y obstarà la cosa juzgada, mayormente auiendose ventilado y controvertido antes que se mãdasse despachar sobre los meritos y obstancias que hazian estas excepciones è inconuenientes, de que los vezinos pudiesen combidar a la Congregacion de san Pedro, y ella salir con sus insignias a los llamamientos de los vezinos, textus est in l. si autem, 8. §. si quocumque modo, ff. de neg. gestis, vbi sentètia lata super exceptionibus impedit, vt possit iterum proponi principaliter. Sic in terminis Franciscus Milanensis, decis. 5. num. 2. y conduce la theorica de Baldo, in dict. §. si quocumque modo sic distinguens, o se varia el modo, y el fin de la excepcion, y entonces se puede intentar in vim actionis, la que en el iuyzio antecedente auia salido vencida en fuerza de excepcion; o se varia el modo, pero no el fin, & tunc habet locum decisio dicti §. si quocumque modo; o no se varia el modo, ni el fin, y entonces obsta la excepcion de la cosa juzgada: ita Fabius, in additione ad Camillum de Medicis, decis. 103. num. 8. litera B. in versic. Distinguens quod aliquando faciunt, tradita per Jacob. Cancer. variar. resolut. lib. 2. cap. 16 num. 82. versic. Fallit tamen. Y assi no se variando el modo, ni el fin de los opuestos hechos, para que no se despachasse esta Real sobrecarta, no se podrà oponer aora, y obsta la cosa juzgada, y serà injusta qualquiera resistencia que se les haga a los vezinos.

SEGUNDA VDA.

Que los vezinos no podran combidar en virtud desta sobrecarta a la Congregacion de san Pedro.

Num. 42. PARECE que la razon en que esta duda pudiera fundarse,

darfe es, no en q̄ por falta dela libertad delos vezinos quedassen de poder cōbidar ala Cōgregaciō de S. Pedro, sino por impedimēto de la misma Cōgregaciō, respeto de estatella prohibida por la aprouaciō del Obispo Mardones, para q̄ no saliesse a los entierros, ni fiestas d̄ los particulares

Num. 43. Pero no obstante esta razon de dudar, pueden los vezinos combidarla sin que les impida la limitacion y restriccion del aprouacion de sus estatutos; porque demas que aquello se hizo de pedimiento de los mesmos de la Congregacion por causas que entonces les mouio, las quales auiendo cessado por sus actas, à acordado la Congregaciō q̄ se pueda salir a los entierros de los Padres de sus Congregados, y a los llamamientos de los vezinos, para que participen de las oraciones y rogatiuas de tantos Sacerdotes, y por honrar los muertos, y afiançar la verdad Catolica, que nos enseña la vida eterna y resurreccion de los cuerpos, en confusion de los Epicuros, y de otros perfidos hereges, y porque por la Bula Apostolica de cōfirmacion de esta Cōgregacion se les dà facultad para las poder enmēdar, y mudar: de las quales actas se sacò copia, y se presentò en el Consejo en exclusion de esta oposicion, por lo qual sin embargo de ella se dio esta sobrecarta.

Num. 44. Præterea esta duda se satisfaze alia efficaciori, & viuacitate; porque por parte de los Beneficiados se opuso en el Consejo, que ellos no hazian estanco, ni quitauan la libertad a los vezinos; y que quien hazia y trataua de introducir estanco era la Congregacion de san Pedro, puesto que en sus constituciones se limitaua para salir a vnos, y no a otros, y que queria assentar sus cōbites para que otro ninguno saliesse sino la Congregacion: lo qual considerado, juntamente con la representacion de la aprouacion de sus estatutos, determinò el Consejo, que no obstante que de parte dela Congregacion auia este impedimento, no fuese poderoso para quitar a los dichos vezinos el combite de la Congregacion. Y sobre el caso sucedido del entierro de Bartolome de Rocha, y repugnancia del Governador Ecclesiastico, se mandò dar la sobrecarta, para que de la mesma manera que se quitò el estanco introduzido por la Vniuersidad de Beneficiados, se quitase el que se representò de parte de la dicha Congregacion de san Pedro.

TERCERA D V D A.

Que esta sobrecarta no liga a el Ordinario Ecclesiastico, para que no pueda prohibir por via de gouierno, o por otro respecto a la Congregacion de san Pedro a los llamamientos de los vezinos.

Num. 45. **B**IEN se pudieran prometer los vezinos, que si a la sa-
 çon que requirieron con su Real executoria, para q los
 Beneficiados no vsassen de los capitulos cinquêta y ocho,
 y sesenta de sus cõstituciones, con que se les quitò el dere-
 cho de prohibir las salidas de dicha Congregacion que se
 atribuyan, estuuiera en esta ciudad su santissimo y nobilif-
 simo Pastor, Religiosissimo y amantissimo Prelado, Illus-
 trissimo señor Fray Domingo Pimentel, exemplo viuo de
 la profesion Christiana, se les huuiera escusado el acudir
 segunda vez a el Consejo sobre el cumplimiento de cosa
 tan ajustada a la razon; y que su Magestad Dios le guarde
 y su Real Consejo determinò, por ser protecciõ y amparo
 de la libertad de sus vassallos, y en ningun perjuyzio delas
 Iglesias, ni de nadie.

Num. 46. Y llegamos a reparar que tres vezes se à tratado de salir
 de la sugesion que los Beneficiados introduxeron con sus
 estatutos, siempre fue faltando Prelado, y Pastor en esta
 ciudad y Obispado. La primera vez fue en sede vacante,
 siendo Prouisor el Dean don Gonçalo de Castro Toboso.
 La segunda fue, quando los vezinos truxeron la executo-
 roria, y era Gouernador del Obispado el Doctor dõ Pedro
 Gonçalez Guillelmo. Y la tercera quando se traxo la sobre-
 carta, y se tratò de intimar; y era Gouernador el Doctor Io-
 seph de Alderete, Canonigo de la santa Iglesia de Cordo-
 ua. Y todas tres vezes si no se negò a los vezinos la liber-
 tad, se les ha embaraçado; y si esto tuuo misterio, fue faltar
 a esta ciudad su Prelado y Pastor, con que estuuò sin la luz
 de su dotrina, y sin los rayos de su virtud, que a nuestro ver
 deshizieran los apasionados motiuos que obraron tanto
 siniestro suceso. De noche fue quando Pedro nuestro Pas-
 tor negò a Christo, vt notatur in cap. imitare Petrum, 6.
 quæst. 1. San Ambrosio a quien refiere Michael de Aniniõ,
 de vnitate ouilis, & Pastor. cap. 15. num. 16. Y si tres vezes
 le

le dixo a Christo que lo amaua, fue en su presencia?

Num. 47. Pero pues tan de proposito sea detenido el cumplimiento de la sobrecarta, hasta que nuestro Prelado y señor Obispo esta en esta ciudad, se prometé los vezinos que su Ilustrissima enterado del poco apoyo que tiene la contradiccion de los Beneficiados, mandara que se este a lo que la executoria, y sobrecarta del Consejo Real disponen, y que se cumplan y guarden.

Num. 48. Y respondiendo a la duda; es certissimo que la sobrecarta comprehende a la ordinaria jurisdiccion Ecclesiastica, en todo aquello que fuere contravenir a la libertad y derecho natural de los vezinos, segun y como, y en la materia que la sobrecarta habla) Y a V. md. como Prouisor y Vicario General deste Obispado: pues habla con el Gouvernador, y Vicario General del. Que en no auer cumplido la executoria el Doctor don Pedro Gõçalez Guillelmo, se lo merecio. Reparensen vnas palabras de Carolo Grassalio en las Regalias de Francia, lib. 2. iur. 7. ibi: *Et nota contra Prælatos processus, & purgationes faciētes, qui hodie nō sunt vt prosint, sed vt præsent cum ipsarum animarū æterna damnatione, & perditione contra legem si quemquam, C. de Episcopis, & Clericis;* Y en las palabras siguientes deste lugar prueua, que estas prouisiones comprehenden a los Ordinarios Ecclesiasticos, & alia omittimus.

Q V A R T A D V D A.

Que los vezinos no han conseguido, mediante esta sobrecarta derecho alguno, que aliàs no tuuiesen: y que assi se les ha de mandar guardar, y cumplir limitadamente.

Num. 49. **D**E lo dicho se percibe facilmente lo contrario de esta duda, pues con euidencia se vé, que esta sobrecarta demas que renaldò las sentencias de vista y reuista dela executoria, extēdio la comprehension della, mas en fuerça de comprehension, que de extension, a todo lo que nueuamente se deduxo, y representò, para que no se diesse sobrecarta ni guardasse la excutoria, en quanto a el combite dela Cõgregacion de san Pedro, y que quedasse prohibida de salir con sus insignias a los entierros, y fiestas de los vezinos; puesto

puesto que no obstante esta oposicion se mādò dar sobre carta: y assi los vezinos por ella han conseguido, y tienen derecho, no solo para combidar a la dicha Congregacion; sino a que enel modo de salir no se haga nouedad alguna; ni se quite de sus ordinarias y acostumbradas insignias, q̄ para consuelo nuestro de la mesma manera hazen viso, y ostentan celestial esplendor en las fiestas de los viuos, que en los entierros de los muertos: y con mucha razon, porq̄ abrasados con la Fè vera, y con la esperança viua, confesamos la resurreccion de los muertos, la vida eterna, la bien-aventurança; y que aunque fuimos hechos de nada, estamos y esperamos mejor estado: Que es lo que dize Ter-
tuliano, in libro de resurrectione carnis, cap. 6. ex Genesis, cap. 3. *An hoc supererit (ait) vt honestius homo Deum, quã hominem Deus finxerit? Num & si sc̄adalu limus, alia iam res est, carnem iam teneo, non terram. Licet, & caro audiat, terra es, & in terram ibis: origo recensetur, non substantia revocatur. Datum est esse aliquod origine generosius, & demutatione felicius; nam, & aurum, terra: quia de terra, hactenus tamen terra: ex quo aurum, longè alia materia splendidi-
atque nobilior de absoletiore matrice, &c. Et infra, cap. 9. in aptio-
ra prorumpit. Igitur vt retexam, quam Deus manibus suis ad ima-
ginem Dei struxit, quã de suo adflatu ad similitudinem suæ viuacitatis animauit, quam incolatui, fructui, dominatui totius suæ operationis præ-
posuit, quam de Sacramentis suis, disciplinisque vestibit, cuius munditias amat, cuius castigationes probat, cuius passionis sibi adpreciat: hæc cine-
non resurget totiens Dei? Absit: absit, vt Deus manum suarum operũ, ^u
ingenij sui curam, adflatus sui vaginam, molitionis suæ Reginã, liberali-
tatis suæ heredem, Religionis suæ Sacerdotẽ, testimonij sui militem, Chis-
ti sui sororẽ in æternum destituat interitum. Bonum Deum nouimus: so-
lũ optimum à Christo eius addicimus. Tocò el mesmo pũto exce-
lẽtemẽte Andrea Masio, en su historia Imperatoris Iosux, cap. 8. versic. 28. hablando sobre la muerte y sepultura del Rey de Hav; y la causa porque Moyse le mandò quitar de la Cruz, y sepultar antes de anochecer: in illis verbis. Igi-
tur vt concludam. Ego illam deponendorum, humandorumque corporum
ceremoniam illaque, quæ mortuis iura Religiosa, alia sacris legibus tri-
buuntur ad immortalitatis, & resurreccionis persuasionem pertinere pu-
tauerim, &c. Por lo qual justissimamente los vezinos apete-
cen tan Christiano fin de su libertad, y será justo que todos
ayuden a conseguirle, y que esta sobrecarta se guarde, cū-
pla,*

pla, y execute: y que los muertos sean honrados, las voluntades de los difuntos cumplidas, y la libertad libre defendida sin embaraço alguno. Salva in omnibus dignissima correctione, &c.

Licenc. Diego Maldonado.

PARECER Y APROBACION DESTA informacion en derecho, Por los Reuerendos Padres Regente, y Lector de Prima de San Pablo el Real de Cordoua.

CONFORME cō este parecer que es muy docto, y todos los puntos que en el se tocan, estan muy bien fundados: y quanto a el principal sobre que se funda el litigio, que es de la valia de los estatutos cinquenta y ocho, y sesenta de la Vniuersidad, y Congregacion de los Beneficiados de Cordoua. Es cierto (saluo mejor parecer) que es ninguna. Porque para hazer estatutos que tengan fuerça de leyes, se requiere necessariamente jurisdiccion Ecclesiastica; como consta de la materia de leyes, S. Tho. 12. q. 90. art. 3. Suarez, lib. 4. de leg. cap. 1. &c. Y esta tal jurisdiccion no la tiene la Congregacion de los Beneficiados, porque ninguna de las comunidades inferiores de la Iglesia (qual es esta) tiene juridiccion para hazer leyes, ni por derecho diuino, ni por derecho Canonico, si ya no es que la tiene por privilegio y concession especial, como dize (de parecer de los Canonistas) Suarez, lib. 4. de leg. cap. 6. num. 19. Y tener alguna de las tales Comunidades inferiores esta especial concession (dize Suarez) *Rarum esse credimus & ideo necesse est, vt de illa constet.* Y assi quando los Beneficiados digan tener esta especial concession. Se respõde lo primero, que no consta, y *necesse est vt de illa constet.* Y lo segundo, que quando la tengan, y conste; podran hazer estatutos que obliguen dentro de sus muros, no de la ciudad, quiero dezir, los estatutos que hizieren seran para gouernarse los que estan dentro de su Congregacion, o Comunidad de Beneficiados, no empero para los q̃ està fuera, y no pertenecẽ a ella. Y assi hablãdo destas Comunida

des inferiores, dize Suarez en el lugar citado, n. 18. *De rebus
vniuersalibus & maioribus non posse facere statuta: de minoribus autē,
quæ solum ad suæ communitatis administrationē pertinet, posse illa facere*
Y este dize ser el parecer de los Canonistas, y allí cita algu-
nos. Y la razón es, porq̃ no se pueden estēder los estatutos
q̃ haze vna Comunidad destas inferiores, a mas que a lo q̃
se estiende la concessiō y priuilegio, que es el cuerpo de la
tal Comunidad. Así lo dize Suarez, n. 19. *Tunc (tenien-
do la especial concessiō) clarum est, posse ferre statuta propor-
tionata iurisdictioni; quia vnaquæque potestas operari potest, iuxta modum
virtutis suæ, & non amplius.* Y no teniendola (o que por otro
camino tēga jurisdiccion, q̃ pudiera ser introducida por cos-
tumbre, lo qual no ay aquí) no podrá, aun para si mismos,
hazer estatutos con propiedad, y en rigor, y q̃ obliguē co-
mo leyes, sino quādo mucho seràn por modo de conuen-
cion, pacto, o promesa. Así lo dize Suarez en el n. 19. Veā
pues los señores Beneficiados como podran hazer estatu-
tos que obliguen a los demas que no interuienen en el tal
pacto: antes pleytean cōtra los estatutos. Y vean como po-
dran poner penas a los que no pueden poner leyes! Pues
toda ley penal, o no penal, depende de jurisdiccion, la qual
no tienen sobre ellos. Y aunque por estatuto cōuencional
tal vez se pueda poner alguna pena, vean como la de sus
estatutos comprehendera a los que contra ellos apellidan
su libertad los vezinos de Cordoua en llamar a los Cleri-
gos que les pareciere para celebrar sus fiestas, o entierros
de sus difuntos: y los Clerigos en admitir los combites de
las tales fiestas, o entierros para ir a ellos por su obencion,
y pitança; q̃ no comiendola por mano de la Congregaciō
de los Beneficiados, como de superior que los gouierna, y
rige, mal podran quitarsela por sus estatutos. Este es nues-
tro parecer, Saluo, &c. Dado en este Cōuento, y Colegio
de Sã Pablo el Real de Cordoua, en 14. de Enero de 1638.
Años.

Fr. Francisco Ximenez Presentado
y Letor de Prima.

Fr. Iacinto de Maldonado, Pre-
sentado, y Regente.

LEGACIA

ADA

1910

